



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00452-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

precisión a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se hace indispensable que el apoderado demandante allegue el Registro Civil de Nacimiento de JOHN FREDDY VELÁSQUEZ MUÑOZ, con la nota marginal que de fe de la inscripción de la sentencia en la que se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; se requiere lo anterior de acuerdo a los Artículos 5° y 6° del Decreto Ley 1260 de 1970², acompasado con lo prescrito en los Artículos 84 y siguientes del C. G del P. Adicional adjuntará el Registro Civil de nacimiento de MARTHA CECILIA VILLADA RÓMAN y la Escritura Publica No 303 del 20 de febrero de 1987 debidamente escaneados y en formato PDF.

2. Se aportará la Sentencia- Conciliación No. 042 del 08 de agosto de 2021, emitida por este estrado judicial.

3. En igual sentido, arrimará un nuevo poder, donde indique con precisión la naturaleza jurídica a incoar, teniendo en cuenta que esta acción no es un proceso VERBAL como mal se afirma; indicando que el proceso a iniciar es LIQUIDATORIO.

4. Se le hace saber a la parte actora que la competencia de esta sede judicial se fija por la naturaleza del asunto, y no por la cuantía de las pretensiones. Numeral 3° del artículo 22 del C. G. del P., razón por la cual adecuará el acápite rotulado “PROCESO Y COMPETENCIA”.

5. Se precisa al vocero, que ha de suprimir del acápite PRUEBAS las rotuladas “pruebas testimoniales”; ello bajo el entendido que el objeto de ésta acción versa en liquidar los bienes de la Sociedad Conyugal conformada por ambos

² Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2019

extremos litigiosos, resultado manifiestamente superflua la solicitud. Artículo 168 del C. G. del P.

5. Finalmente, deberá complementar en el acápite “NOTIFICACIONES”, los datos completos e individualizados del apoderado, esto es, direcciones y teléfonos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARTHA CECILIA VILLADA RÓMAN, contra JOHN FREDDY VELÁSQUEZ MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3bb61f8961568189a485cd2efa30a9f5efa57425f5932d84bebe5f89ae2**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>